



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN C.S. 1892

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 0764 DEL 18 DE ABRIL DE 2007.

**EL DIRECTOR LEGAL DE LA
SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Ley 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 459 de 2006, 506 de 2003 y 561 de 2006, el Acuerdo Distrital 57 de 2006, la Resolución 1944 de 2003, la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 0764 del día 18 de Abril del año 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a negar la solicitud de registro de Publicidad Exterior Visual tipo valla instalada en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte de la Localidad de Chapinero y ordena a la sociedad **HN y CIA LTDA con NIT 830.082.060-4** el desmonte de dicho elemento de publicidad que se anuncia y de las estructuras que la soportan, en el término de tres (3) días a partir de la ejecutoria de dicha resolución.

Que si una vez vencido el término y el responsable no ha procedido a lo dispuesto anteriormente, se ordenará el desmonte a costa de la sociedad **HN y CIA LTDA** de la Publicidad Exterior Visual tipo valla instalada en la Calle 73 No. 7-31 sentido sur norte y de las estructuras que la soportan, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas que regulan el Distrito Capital.

Que por medio del escrito identificado con el radicado 2007ER18750 del 04 de Mayo de 2007, la señora **NOHORA ESPERANZA MARTINEZ RODRIGUEZ** ostentando su calidad de representante legal la sociedad **HN y CIA LTDA**, tal y como aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado a esta entidad y expedido por la cámara de comercio el día 4 de Mayo de 2007 y encontrándose dentro de los términos de Ley, interpuso el recurso de reposición en contra de la resolución No. 0764 del día 18 de Abril de 2007.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

La parte recurrente solicita a la autoridad ambiental reponer la resolución No. 0764 del 18 de Abril de 2007 con fundamento en los siguientes argumentos que de forma sucinta se describen:

Sustenta la recurrente en primer lugar: "...la entidad contestó entregando un acto administrativo contadas sus características bajo el consecutivo DAMA 642, que en su parte final manifiesta, el DAMA expide este registro y autoriza la publicidad visual a que se refiere el mismo con fundamento en la información suministrada por quien presentó la solicitud.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1892

De lo anterior se extrae que existe un derecho adquirido de carácter particular y en cabeza de mi empresa, expedido mediante acto administrativo ya que el elemento de publicidad exterior tenía un registro y el acto impugnado manifiesta negar un registro como si fuera un nuevo registro, tratándose una actualización de registro.

La solicitud nuestra de actualización de registro, se centro (SIC) en el sentido de adecuación de la valla a estructura tubular, conforme a las normas de publicidad exterior, vigente. (SIC).

El acto administrativo impugnado indica que la vía en mención no cumple con las medidas requeridas, en cuenta a su amplitud, siendo que el tramo de la vía donde esta (SIC) ubicada la valla cuenta con más de 40 metros de amplitud y es vía V2 (SIC).

Sobre la publicidad en movimiento, manifiesto que no estamos de acuerdo, ya que las normas actuales no se encuentran en concordancia con la nueva tecnologías (SIC) como o (SIC) manifiesta el Decreto 959. (SIC)

Solicita reponer la resolución impugnada y en su lugar se expida la resolución que renueve el registro solicitado..."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que una vez evaluado el recurso de reposición presentado por la representante legal de la empresa **HN & CIA LTDA**, se concluye que éste reúne los requisitos establecidos en los artículos 52 y 53 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual es procedente realizar el análisis de fondo del mismo con el fin de resolverlo.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que con fundamento en las disposiciones legales y los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional, dentro de la presente actuación administrativa es necesario realizar un análisis de los argumentos del recurrente a la luz de la normatividad vigente aplicable al caso en concreto.

Que es necesario recordar que con base en el informe técnico 3290 del 12 de abril de 2007, en virtud de un operativo desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo aviso ubicado en la Calle 73 No. 7 - 31 de Bogotá D.C., cuyo propietario es **HN & CIA LTDA**, por las siguientes causas:

- *La publicidad cuenta con movimiento.*
- *La valla afecta la cubierta, afectando (SIC) el espacio aéreo y la estética del inmueble.*
- *La valla no se ubica sobre un inmueble vecino de una vía V-0, V-1 o V-2 con un ancho mínimo de cuarenta metros.*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1892

Que para el análisis integral del recurso interpuesto, se hace necesario referiremos a uno de los fundamentos del recurso presentado por la impugnante, en el que manifiesta: "...*existe un derecho adquirido de carácter particular y en cabeza de mi empresa...*"

Que para desestimar el argumento del recurrente, este Despacho considera que dentro del presente caso no existe ningún derecho adquirido, máxime si se tiene en cuenta el contenido del artículo 2, inciso segundo de la Resolución 1944 de 2003, que al tenor de lo dispuesto establece: "...El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización..." **(Subrayado y negrillas fuera de texto.)**

Que de lo anterior se infiere, que la norma aplicable dentro de los límites del Distrito Capital en ningún momento permite que el registro como tal conceda algún derecho adquirido a cualquier solicitante entre otras cosas, porque la Corte ha definido los derechos adquiridos como aquellas "situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.

Que en todo caso, para tener más claridad respecto del tema entiéndase que la jurisprudencia al igual que la doctrina, distingue los derechos adquiridos de las simples expectativas, y coinciden ambas en afirmar que los primeros son intangibles y por tanto, el legislador al expedir la ley nueva no los puede lesionar o desconocer. No sucede lo mismo con las denominadas "expectativas", pues como su nombre lo indica, son apenas aquellas probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho; en consecuencia, pueden ser modificadas discrecionalmente por el legislador, circunstancia ésta que se configura para el presente caso en particular.

Que absuelta la duda respecto de que el registro no concede derechos adquiridos, debe tenerse en cuenta que dentro de los diferentes formatos de solicitudes de registro elevados por la empresa **HN Y CIA LTDA** con referencia a la valla en mención, se observa claramente conforme a la información suministrada por el solicitante, que lo que pretendía instalar era una valla **SIN MOVIMIENTO**, es decir, una valla de las que **NO** se denominan electrónicas y que por sí sola no tenía movimiento.

Que debe observarse que el elemento de publicidad exterior visual objeto de la resolución recurrida, **POSEE MOVIMIENTO**, circunstancia ésta que infringe lo establecido en el artículo 5 del literal f del Decreto 959 de 2000 que prevé: "...Sobre vías principales y metropolitanas, no se permitirá publicidad exterior visual en movimiento, ya sea como pasavía o estructura de cualquier naturaleza o en soporte tubular..."

Que el concepto de movimiento se define así. "...**MOVIMIENTO**: todo cambio de posición que experimentan los cuerpos, las dimensiones, las imágenes de un sistema o conjunto en el espacio, con respecto a ellos mismos o con arreglo a otro cuerpo, conjunto e imagen. Todo lo que se encuentre en movimiento describe una trayectoria..."



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1892

Que se concluye que para el caso en particular **EXISTE publicidad exterior en movimiento**, circunstancia ésta que vulnera la normatividad vigente.

Que además de observar la forma en que han variado las características del elemento objeto del recurso, se debe tener en cuenta que su modificación no sólo NO fue autorizada por la Secretaría Distrital de Ambiente, sino que ni siquiera fue solicitada ni informada por el interesado a esta entidad.

Que cabe recordar, que la solicitud inicial elevada por la empresa HN y CIA LTDA para instalar el elemento de publicidad exterior visual, se refería a una valla SIN movimiento, de las tradicionales, pero se evidencia que la instalada actualmente funciona por medios electrónicos que generan imágenes en movimiento y que sus características son absolutamente distintas a las contenidas en la solicitud de marras.

Que no obstante lo anterior indudablemente el movimiento de la publicidad en una vía como en la que se ubica, crean confusión al transeúnte al momento de efectuar el cruce por la carrera 7 o por la calle 72 y calle 73 en cualquier sentido, además de la distracción que genera al conductor o copiloto de los vehículos automotores que transitan y se movilizan a velocidad constantemente a la altura de ese sector.

Que además de las evidenciadas infracciones, el elemento ilegal se encuentra ubicado sobre una vía principal metropolitana como lo es la carrera séptima, vía arteria principal de la malla del Distrito capital, que entre otras cosas a la altura del sector en que se ubica dicho elemento publicitario NO cuenta con más de cuarenta (40) metros en la dimensión de su ancho, situación ésta que configura otro desconocimiento más de la normatividad por parte de quien pretende continuar con el aviso instalado.

Que tengamos en cuenta el ARTÍCULO 11 del Decreto 959 de 2000 establece respecto de la ubicación de las vallas lo siguiente:

(...)

"...Ubicación. Las vallas en el distrito capital podrán ubicarse en los inmuebles ubicados en vías tipo V-0 y V-1, V-2, en un ancho mínimo de 40 metros.

Sobre las vías V-0 y V-1 las vallas no podrán instalarse en zonas residenciales especiales..."

Que así mismo el artículo 1º del Decreto 506 de 2003 prevé en la parte de las definiciones que:

(...)

"...Vía V - 0: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad, definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un ancho mínimo de cien (100 metros). Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1892

*Vía V – 1: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un **ancho mínimo de 60 metros**. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.*

*Vía V – 2: Vía del Plan Vial Arterial de la ciudad definida por el Plan de Ordenamiento Territorial cuya sección vial cuenta con un **ancho mínimo de cuarenta (40) metros**. Los perfiles viales de éste tipo de vías se encuentran definidos en el Anexo No. 3 del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá..."*

Que la recurrente NO se pronunció, ni manifestó su inconformidad en contra de la última infracción que se le endilga en el informe técnico a saber: "...la valla afecta la cubierta, afectando (SIC) el espacio aéreo y la estética del inmueble. (Infringe Artículo 87 No. 7 (SIC) Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía).

Que para concluir las consideraciones jurídicas, este Despacho estima oportuno, puntualizar algunos aspectos relacionados con el tema de Publicidad Exterior Visual y desarrollo económico apoyados en pronunciamientos jurisprudenciales, con el objetivo de mostrarle al recurrente, que por encima de los derechos económicos individuales, se encuentran los derechos colectivos, los cuales no pueden ser vulnerados amparándose en la libertad económica.

Que así la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común."

Que de lo anterior se desprende que en cumplimiento de la Constitución Política, el ejercicio de la propiedad privada y de la actividad económica deben garantizar el derecho a un ambiente sano que permita beneficiar a la colectividad del disfrute del mismo y facultar a las autoridades para exigir del individuo la superación de su egoísmo, mediante el cumplimiento de sus deberes y obligaciones."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1892

Que siendo evidente el incumplimiento de la normatividad vigente para la publicidad exterior por parte de la empresa **H.N. Y CIA LTDA** en relación con el aviso ubicado en la Calle 73 No. 7 – 31 sentido sur norte y en ese orden de ideas, la Autoridad Ambiental procederá a **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución No. **0764 del 18 de Abril de 2007**, acto recurrido por la representante legal de dicha empresa y se ordenará a la misma el desmonte inmediato del elemento de publicidad exterior visual tipo valla materia de este asunto de lo cual se proveerá en la parte resolutive el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, establece en el artículo segundo que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje.

Que el Decreto 561 de 2006 prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital. Y en su literal i, que le corresponde: "Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."

Que la resolución 0110 de 2007 expedida por la Secretaría Distrital De Ambienten su artículo primero, resuelve delegar en el Director Legal Ambiental las siguientes funciones en el literal a): "Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el autote formulación de cargos y de pruebas".

Que en el literal f) establece: "Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar el procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelva."

Que el literal h) de la misma resolución expresa: "Expedir los actos administrativos de registro, desmonte o modificación de la publicidad exterior visual competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0764 del 18 de Abril de 2007 y negar la pretensión subsidiaria de otorgar el registro solicitado, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO. Remitir copia de la presente resolución a la Oficina de Control y Calidad del Aire, y a la Oficina Financiera para lo de su competencia y fines pertinentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

7

1892

TERCERO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Chapinero para que se surta el mismo trámite de publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

CUARTO. Notificar personalmente del contenido de la presente resolución, a la empresa **H.N. Y CIA LTDA** con **NIT 830.082.060-4** por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la **Carrera 110 D No. 64 A – 14 de esta ciudad.**

QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá a los **06** JUL 2007


ISABEL CRISTINA SERRATO TRONCOSO
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

Proyectó: J. Paul Rubio Martín
Revisó: Francisco Gutiérrez
Exp. Rad. 2007ER18750
H.N. Y CIA LTDA.